



Asamblea General

Distr. general
18 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51^{er} período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 53^{er} período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de mayo de 2018)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	3
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo y proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo	5
V. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas	10
VI. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas	18
VII. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América relativa a la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes en proceso civiles	22
 Anexo	
Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	23



I. Introducción

A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)² y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2010)³ y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (2009)⁴. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48º (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/898), 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903) y 52º (diciembre de 2017) (A/CN.9/931) y continuó sus deliberaciones en el 53º período de sesiones.

B. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

2. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión aprobó el mandato del Grupo de Trabajo V de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia⁵. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48º (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/898), 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903) y 52º (diciembre de 2017) (A/CN.9/931) y continuó sus deliberaciones en el 53º período de sesiones.

C. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME)

3. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que llevara a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes a la insolvencia de las MIPYME⁶. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión asignó al Grupo de Trabajo V el mandato de ocuparse de la insolvencia de las MIPYME como siguiente cuestión prioritaria, una vez concluida la labor sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales y sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia⁷. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión aclaró el mandato que había otorgado al Grupo de Trabajo V respecto a la insolvencia de las MIPYME de la siguiente manera: “Se encomienda al Grupo de Trabajo V el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas naturales como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME.

¹ A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; A/CN.9/798, párr. 16; véase el mandato conferido por la Comisión en su 43º período de sesiones (2010): *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 259 a).

² Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

³ La *Guía* puede consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency.html.

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta. S.10.V.6.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 155.

⁶ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 326.

⁷ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 156.

Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida para los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según se solicite, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando”⁸. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre el tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903) y continuó sus deliberaciones en el 53º período de sesiones.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 53º período de sesiones del 7 al 11 de mayo de 2018 en Nueva York. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, México, Nigeria, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

5. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bahrein, Chipre, Iraq, Malta, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Qatar, República Dominicana, Senegal, Sudán y Uzbekistán.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

7. Asistieron al período de sesiones, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Grupo Banco Mundial;

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Commercial Finance Association (CFA), European Law Students' Association (ELSA), Fondation pour le droit continental, Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention (GRIP 21), INSOL Europe, INSOL International, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), International Bar Association (IBA), International Insolvency Institute (III), Inter-Pacific Bar Association (IPBA), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Moot Alumni Association (MAA), National Law Center for Inter-American Free Trade (NLCIFT) y New York City Bar (NYCBAR).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Wisit WISITSORA-AT (Tailandia)

Relatora: Sra. María Amparo LÓPEZ SENOVILLA (España)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.155);

⁸ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 246.

b) Nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.156);

c) Nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.157);

d) Nota de la Secretaría sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas (A/CN.9/WG.V/WP.158);

e) Nota de la Secretaría sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (A/CN.9/WG.V/WP.159); y

f) Propuesta presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América relativa a la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes en procesos civiles (A/CN.9/WG.V/WP.154).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia; b) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas; c) la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas; y d) propuesta relativa a la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes en procesos civiles.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo inició su labor con el debate sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, basándose en los documentos A/CN.9/931 (anexo), A/CN.9/WG.V/WP.156 y A/CN.9/WG.V/WP.157. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se adjunta al presente informe y lo transmitió para que la Comisión lo finalizara y aprobara en su 51^{er} período de sesiones, celebrado en 2018. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que transmitiera a la Comisión, para su examen y aprobación, el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.157, junto con las modificaciones que se había acordado efectuar en ese proyecto en el período de sesiones en curso (véase la sección IV. B del presente informe).

12. El Grupo de Trabajo examinó también la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas, basándose en el documento A/CN.9/WG.V/WP.158, la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, basándose en el documento A/CN.9/WG.V/WP.159, y la propuesta presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América relativa a la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes en procesos civiles (A/CN.9/WG.V/WP.154). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esos temas se recogen en los capítulos V, VI y VII del presente informe.

IV. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo y proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo

A. Examen del proyecto de ley modelo

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el tema con el examen del texto del proyecto de ley modelo que figura en el anexo del informe de su 52º período de sesiones ([A/CN.9/931](#)) y las sugerencias de redacción hechas por la Secretaría a ese proyecto que figuran en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.156](#).

Título

14. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “transfronterizos” del título del proyecto de ley modelo de modo que este fuera “Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”.

Preámbulo

15. El Grupo de Trabajo convino en reemplazar las palabras “generar una mayor certeza para las partes respecto de sus derechos y las medidas a su alcance” por “generar una mayor certeza respecto de los derechos y las medidas disponibles” en el apartado a) del párrafo 1, y añadir las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimientos” en el apartado b) del párrafo 1.

16. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el preámbulo con las modificaciones indicadas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

17. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo este artículo.

Artículo 2. Definiciones

18. En lo que respecta a las sugerencias de redacción que figuran en los párrafos 1 y 2 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.156](#), el Grupo de Trabajo debatió si debería añadir una definición del término “tribunal” en el artículo 2 para aclarar que el término incluía también a las autoridades administrativas competentes. Se planteó la cuestión de si esa definición se referiría a los tribunales y la autoridad administrativa del Estado de origen o también a los del Estado requerido. Se expresó la preocupación de que, si la definición pretendía abarcar ambos, podía interferir con el proyecto de artículo 4 que ya aclaraba suficientemente que la ley modelo tenía por objeto abarcar tanto a los tribunales como a las autoridades administrativas competentes del Estado requerido.

19. El Grupo de Trabajo convino en no añadir una definición de “tribunal” ni de “tribunal extranjero” en el artículo 2, sino de agregar las palabras “o de otra autoridad competente” en el apartado a) después de la palabra “tribunal” y en todos los demás casos en que fuera necesario aclarar que las referencias a los tribunales del Estado de origen incluían también otras autoridades competentes de ese Estado. Quedó entendido que en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo debía incluirse una explicación de las referencias a los tribunales, tanto del país de origen como del Estado requerido. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “dictadas por el tribunal” y “que este haga” en la segunda oración del apartado c).

20. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo en cuanto al fondo, con las modificaciones indicadas.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

21. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto este artículo.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

22. El Grupo de Trabajo decidió eliminar las palabras “durante el procedimiento” al final del artículo, y con esa modificación, aprobó el artículo en cuanto al fondo.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado; Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma; y Artículo 7. Excepción de orden público

23. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo estos artículos.

Artículo 8. Interpretación

24. La sugerencia de que se sustituyera la palabra “uniformidad” por la palabra “coherencia” no obtuvo apoyo. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo este artículo.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y el Artículo 9 bis. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución

25. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo estos artículos.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

26. La sugerencia de que se reformulara el párrafo 1 del artículo a fin de ampliar su alcance otorgando legitimación procesal también a varios interesados afectados no recibió apoyo. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo, pero suprimiendo las palabras “durante el procedimiento” en el párrafo 1 y reformulando el párrafo 5 de la siguiente manera: “Toda parte contra la cual se solicite el reconocimiento y la ejecución tiene derecho a ser oída”.

Artículo 11. Medidas provisionales

27. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo este artículo.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

28. En cuanto a la sugerencia de redacción formulada en el párrafo 3 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.156](#), el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “párrafo 1” que figuraban en el apartado a).

29. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo en cuanto al fondo, con la modificación indicada.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

30. Se formuló la propuesta de incluir el siguiente texto en el artículo 13: “cuando el reconocimiento tenga como efecto i) limitar o suspender el procedimiento de insolvencia en el Estado en que se solicita el reconocimiento, interferir con él o menoscabarlo de cualquier modo; o ii) menoscabar el derecho de los acreedores en el Estado en que se solicita la ejecución de la sentencia”. Esta sugerencia no recibió apoyo. Se explicó que los apartados a), e) y f) del artículo ya abordaban algunas situaciones que se pretendía resolver con esa propuesta. Se expresó preocupación por el hecho de que términos como “interferir con” y “menoscabar”, que se utilizaban en la propuesta, se prestaban a una interpretación amplia.

31. Se expresaron dudas acerca de la necesidad del apartado h) dado que el proyecto de ley modelo tenía un alcance amplio y que era difícil encontrar ejemplos que encuadraran en ese apartado. Otra opinión fue que el párrafo debería mantenerse tal

como se encontraba redactado. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones sobre la misma cuestión en períodos de sesiones anteriores.

32. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo este artículo.

Artículo 14. Efecto equivalente

33. Se cuestionó que fuera necesario el párrafo 1. La opinión mayoritaria fue que debía mantenerse.

34. Se expresaron diferentes opiniones sobre si debían mantenerse la primera o la segunda de las alternativas que figuraban entre corchetes, o ambas. Recordando que el Grupo de Trabajo ya había examinado la cuestión, prevaleció la opinión de que el artículo debía aprobarse tal como se encontraba redactado, con los dos textos alternativos separados por la conjunción “o” y acompañados por una nota de pie de página, como se sugería en el párrafo 4 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.156](#).

35. Las sugerencias de reemplazar en el párrafo 2 de la versión inglesa la palabra “*relief*” por la palabra “*remedy*” y en todas las versiones la palabra “equivalentes” por “disponibles en este Estado” no recibieron apoyo.

Artículo 15. Divisibilidad

36. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 15, pero sustituyendo las palabras “solamente una parte” por las palabras “solamente esa parte”.

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [*insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*]

37. En cuanto a la sugerencia de redacción que figuraba en el párrafo 5 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.156](#), el Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “la Ley Modelo” al final de la primera oración del texto que figuraba en cursiva antes del artículo X por las palabras “esa Ley Modelo” para aclarar que se hacía referencia a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

38. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo, con esa modificación.

B. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ([A/CN.9/WG.V/WP.157](#))

39. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reflejara en el proyecto de guía las modificaciones que se había acordado introducir en el proyecto de ley modelo durante el período de sesiones en curso, en particular añadiendo en el capítulo III.B del proyecto de guía una sección en la que se explicara que cuando se hacía referencia a tribunales en el texto de la ley modelo, se entendía que se aludía también a las autoridades administrativas competentes (véase el párr. 19 *supra*).

40. Se preguntó si el título del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno debería ser “Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación”, similar al título de la versión revisada de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*. El Grupo de Trabajo recordó que el título de esta última *Guía* se había modificado después de que se ampliara su contenido para reflejar la jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El Grupo de Trabajo decidió mantener el título que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.157](#). Se observó que, como consecuencia de esa decisión, sería necesario suprimir las palabras “y su interpretación y aplicación” en el párrafo 13 del proyecto de guía.

41. Hubo una propuesta de que se reformulara el párrafo 18 para suavizar la recomendación que se daba a los Estados promulgantes, utilizando expresiones como

“los Estados promulgantes tal vez deseen”; explicando las ventajas de incorporar la ley modelo al derecho interno, y suprimiendo la última oración. Se señaló que algunas de esas ventajas podrían ser el fomento de la cooperación en materia de insolvencia; el tratamiento uniforme de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia; la equidad; y la reducción de los costos del procedimiento de insolvencia. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el párrafo 18 teniendo en cuenta esas sugerencias.

42. Se plantearon algunos interrogantes con respecto a la claridad de la redacción del párrafo 37, en particular, si convenía mencionar en ese párrafo las sentencias dictadas en procedimientos que no fuesen de insolvencia, o si solo debía hacerse referencia a las sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia que no serían reconocidas con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Se pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de reformular ese párrafo para aportar más claridad sobre ese aspecto.

43. También se preguntó si el artículo 13, apartado h) del proyecto contemplaba la situación en que el procedimiento de insolvencia en que se había dictado la sentencia era manifiestamente contrario al orden público. A modo de respuesta, se indicó que las excepciones de orden público estaban reguladas suficientemente en el artículo 7.

44. El Grupo de Trabajo convino además en introducir las siguientes modificaciones en el proyecto de guía:

- a) en el párrafo 30, añadir una remisión al párrafo 57;
- b) en la tercera oración del párrafo 37, sustituir las palabras “constituye en lo sustancial una excepción” por las palabras “también prevé una excepción”;
- c) eliminar el párrafo 41;
- d) en la última oración del párrafo 44, suprimir la frase que comienza con las palabras “ya que esa sentencia”;
- e) en el párrafo 46, mencionar otras posibles exclusiones del ámbito de aplicación de la ley modelo que el Estado podría decidir incluir en el párrafo 2 del artículo 1, como las sentencias relacionadas con entidades excluidas de la ley modelo, por ejemplo, los bancos y las empresas de seguros;
- f) señalar, en el párrafo 49, que el “representante de la insolvencia”, si bien estaba definido en la ley modelo, podía designarse con nombres diferentes en las distintas jurisdicciones (y, para ello, utilizar por ejemplo un texto similar al que figuraba en la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*, segunda parte, cap. III, párr. 35);
- g) reformular el párrafo 55 sustituyendo las palabras “sin más” por la frase “sin que se dicten otras resoluciones judiciales”;
- h) reformular el párrafo 57 suprimiendo la referencia a las resoluciones “del primer día” (*first-day orders*);
- i) reformular en términos más neutrales el párrafo 59 apartado d), para reflejar el hecho de que algunos Estados podrían considerar que una sentencia estaba comprendida en la categoría descrita en ese apartado cuando la acción judicial se había iniciado después de la apertura del procedimiento de insolvencia, mientras que otros Estados podrían incluir las sentencias relacionadas con una acción entablada antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. Se sugirió que se reformulara el párrafo de la siguiente manera o de un modo similar: ‘las sentencias que determinan si el deudor adeuda, o se le adeuda a él, una suma no comprendida en los apartados a) o b), o si debe cumplir cualquier otra obligación no prevista en esos apartados. El Estado promulgante tendrá que determinar si en esta categoría quedarán comprendidas también todas esas sentencias, con independencia de cuándo se haya entablado la acción judicial. Si bien podría considerarse que una acción judicial iniciada antes de la apertura del procedimiento de insolvencia está suficientemente vinculada a dicho procedimiento al haberse entablado en el contexto de ese procedimiento y tener posibles repercusiones

sobre él, también podría considerarse la posibilidad de que la sentencia dictada respecto de dicha acción, a favor o en contra del deudor, se haya pronunciado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y, por lo tanto, carezca de un vínculo suficientemente importante con dicho procedimiento;

j) en la última oración del párrafo 63, sustituir las palabras “se apliquen” por las palabras “pudieran ser aplicables”;

k) eliminar el párrafo 73, en vista de que la explicación que ya figuraba en el párrafo 72 era clara, en lugar de aceptar la propuesta alternativa de sustituirlo por el texto siguiente: “La cooperación judicial entre tribunales que entiendan en procedimientos de insolvencia, incluso mediante el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, no debería verse socavada indebidamente por una interpretación amplia del concepto de orden público”;

l) suprimir la parte del párrafo 78 que comenzaba con las palabras “Así pues”, hasta las palabras “la resolución”;

m) reformular la última parte de la primera oración del párrafo 80, sustituyendo la frase “tanto el nuevo examen que realice el tribunal que dictó la resolución como el que lleve a cabo un tribunal de segunda instancia” por la frase “tanto la revisión de la sentencia que pudiera realizar el tribunal que la dictó, como el examen de dicha sentencia que realice un tribunal de segunda instancia ante el que se presente un recurso de apelación”;

n) en el párrafo 83, sustituir la expresión “el derecho a solicitar” por “las condiciones para solicitar” y la palabra “define” por la palabra “enuncia”;

o) en la primera oración del párrafo 110, añadir la palabra “exclusivamente” antes de las palabras “en un motivo”;

p) al final del párrafo 111, agregar las siguientes oraciones: “No es necesario que el tribunal de origen haya indicado expresamente los fundamentos en que basó su competencia, ni que haya dictado una resolución expresa al respecto, siempre y cuando los fundamentos del ejercicio de esa competencia hayan existido en el momento pertinente. El hecho de que el tribunal de origen funde su competencia en motivos adicionales o diferentes no impide que se aplique alguna de las ‘salvedades’”;

q) en el párrafo 113, suprimir la cuarta oración y la primera parte de la última oración, hasta las palabras “, ello no es óbice a que”;

r) en el título de la sección relativa al artículo 13 apartado h), suprimir las palabras “y relacionadas únicamente con bienes”;

s) colocar el párrafo 118 antes del párrafo 117;

t) suprimir la última oración del párrafo 121;

u) en el párrafo 121, sustituir la referencia a “medidas de reparación” por “una forma de reparación”; y en la segunda oración del párrafo 122, reemplazar “medidas que no se puedan dictar” por “una forma de reparación que no se pueda ordenar”, “las medidas otorgadas por el tribunal” por “la forma de reparación otorgada por el tribunal”, y “las medidas otorgadas en la sentencia hubiesen” por “la forma de reparación otorgada en la sentencia hubiese”;

v) al final del párrafo 126, añadir la siguiente oración: “No será necesario incorporar esta disposición al derecho interno en las jurisdicciones en que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza se interprete en el sentido de que abarca el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”. Se preguntó si no sería más apropiado, en el contexto del artículo X, hacer referencia a “sentencias” en lugar de a “sentencias relacionadas con casos de insolvencia”, y si no debería alentarse la adopción del artículo X con independencia de la interpretación que se hiciera de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que podría cambiar con el tiempo.

45. No obtuvo apoyo la propuesta de sustituir las palabras “del recurso ‘extraordinario’” por las palabras “de los recursos judiciales ‘extraordinarios’” en la última oración del párrafo 80.

46. Se sugirió que se eliminara la última oración del párrafo 83, o que se sustituyera por la oración siguiente: “Esta estructura básica se complementaría con los requisitos procesales vigentes en el Estado promulgante y, en consecuencia, el Estado promulgante debería asegurarse de que el artículo 10 esté en armonía con el derecho procesal interno”. Esa sugerencia no obtuvo apoyo. Se expresó la preocupación de que, si se añadía el texto sugerido, se podría estar transmitiendo inadvertidamente a los Estados promulgantes el mensaje de que la ley modelo era más permisiva de lo que se había previsto en cuanto a los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Al observar que la última oración del párrafo 83, tal como estaba redactada, se había extraído de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, el Grupo de Trabajo decidió conservar esa oración, con una remisión al artículo 10, párrafo 2.

47. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el proyecto de guía, con las modificaciones indicadas.

V. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas

A. Forma del instrumento

48. La opinión predominante fue que el texto debía prepararse como una ley modelo independiente, dado que tenía una finalidad distintiva. Se observó que la adopción de ese criterio daría más prominencia al texto y facilitaría su promoción, además de destacar su importancia para la cooperación y coordinación transfronterizas entre Estados respecto de cuestiones relacionadas con la insolvencia.

49. Se sugirió que en el título de esa ley modelo se evitara la utilización de términos que pudieran crear confusión con otras leyes modelo de la CNUDMI relacionadas con la insolvencia. Por esa razón, se sugirió que no se utilizaran términos como “transfronteriza” en el título. Se propuso como título provisional: “ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas”.

50. Se expresó preocupación porque los Estados promulgantes podrían tener dificultades para aprobar la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas, en particular dado que esta se relacionaba con otras dos leyes modelo de la CNUDMI relativas a la insolvencia (la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia). Al respecto, se acordó que las cuestiones relativas a la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas y su aplicación, así como la forma en que interactuaba con las otras dos leyes modelo, deberían abordarse en una guía para la incorporación de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas al derecho interno. El entendimiento fue que serían los Estados promulgantes quienes deberían decidir cómo integrar la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas en su marco jurídico, ya fuera como parte de la ley de insolvencia o de alguna otra manera.

B. Examen del proyecto de disposiciones legislativas (A/CN.9/WG.V/WP.158)

[Parte A]

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

51. La sugerencia de añadir la frase “la apertura de procedimientos de planificación” en la primera parte del apartado c) no recibió apoyo.

52. En cuanto a la propuesta de redacción que figuraba en el párrafo 1 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), se expresaron distintas opiniones respecto de la necesidad de velar por que hubiera coherencia en todo el texto cuando se hacía referencia al valor total combinado de las empresas del grupo y al grupo de empresas en su conjunto. Se cuestionó la necesidad de que se hiciera referencia al grupo de empresas en su conjunto en el apartado e). La opinión preponderante fue que el preámbulo debía mantenerse sin cambios a fin de que constituyera una declaración general de las finalidades de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

53. En cuanto a la propuesta de redacción que figuraba en el párrafo 2 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en reemplazar la frase “en particular” por “se refiere”, eliminar las palabras “relacionados con esas empresas” y añadir un nuevo párrafo en que se establecerían casos que quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas, en términos análogos a los del artículo 1, párrafo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

Artículo 2. Definiciones

54. En respuesta a la sugerencia de que se reemplazaran las palabras “de las empresas del grupo que participen en ella” en el apartado f), por “de esas empresas”, cuyos bienes y operaciones eran objeto de las propuestas que figuraban en la solución colectiva, se planteó el interrogante de si la definición no debería ser más amplia e incluir una referencia a a) las empresas del grupo que participaran en un procedimiento de planificación; y b) las empresas del grupo que, aunque no incluidas directamente en las propuestas de la solución colectiva, podrían sin embargo verse afectadas por esas propuestas. Otros interrogantes que se plantearon tenían que ver con la pertinencia o viabilidad de determinar el valor tanto de las distintas empresas del grupo como del grupo en su conjunto, si se quería añadir ese concepto a la definición. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en retener el apartado, pero eliminando las palabras “que participen en ella” y sustituyendo la frase “las empresas del grupo” por “esas empresas”.

55. El Grupo de Trabajo convino en considerar la posibilidad de incluir otras definiciones en la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas en una etapa posterior. Más tarde, el Grupo de Trabajo escuchó sugerencias de incluir entre esas otras definiciones, definiciones de procedimiento principal y no principal, procedimiento extranjero, procedimiento de insolvencia y procedimientos paralelos. Se acordó que la Secretaría tendría la discrecionalidad de ponderar la necesidad de incluir definiciones de esos y otros términos cuando revisara el texto.

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante

56. En cuanto a la sugerencia de redacción que figuraba en el párrafo 7 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “respecto de esa empresa del grupo” después de las palabras “procedimiento de insolvencia” en el apartado d).

Artículo 2 ter. Excepción de orden público; Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente

57. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo estos artículos.

Otros artículos del capítulo 1

58. Se solicitó a la Secretaría que añadiera artículos similares a los artículos 3 y 8 del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en que se abordaban, respectivamente, las cuestiones de las obligaciones internacionales y la uniformidad de la interpretación.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo;

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3;

Artículo 6. Coordinación de audiencias

59. En respuesta a una pregunta sobre los aspectos prácticos de la celebración conjunta de audiencias, prevista en el artículo 6, párrafo 1, se señaló a la atención de los miembros del Grupo de Trabajo la parte tres de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* (cap. III, párrs. 38 a 40) y otros textos de la CNUDMI en que se debatía esa cuestión, así como la práctica judicial pertinente.

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

60. Se sugirió que se eliminara el párrafo 1 puesto que constituía un principio fundamental relacionado con la independencia de los tribunales que tenía un alcance más amplio y no se aplicaba solamente al artículo 3 y que por esa razón podía comentarse en la guía para la incorporación al derecho interno como un principio que se aplicaría a la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas en general. Otra sugerencia fue que el párrafo 1 se trasladara al artículo 3. También se señaló que el párrafo 1 podía superponerse con el párrafo 2, apartado a). Otra opinión fue que el párrafo 1 debía mantenerse en el artículo 5.

61. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 1 en el artículo 5.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros; Artículo 7 bis.

Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo; Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis

62. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo estos artículos.

Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

63. En respuesta a la pregunta planteada en el párrafo 9, apartado b) del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), se convino que debía autorizarse a un representante del grupo, en caso de que se lo nombrara, para que celebrara los acuerdos a que se hacía referencia en el artículo 9. Si bien se manifestaron distintas opiniones sobre si era necesario formular una aclaración en el artículo 9 o si debía examinarse la cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas, la opinión predominante fue que la aclaración debía incluirse en el artículo.

Artículo 10. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia

64. Se planteó una inquietud sobre el uso de las palabras “un único o mismo” en el párrafo 1 y en el título del artículo. Se remitió al Grupo de Trabajo a la parte tres de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* (cap. II, párrs. 142 a 144), en que se explicaban las razones por las que se utilizaban esas palabras. Se solicitó a la Secretaría que incluyera una explicación al respecto en la guía sobre la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas. Las sugerencias de reemplazar esas palabras por otras no recibieron suficiente apoyo.

65. Se observó que nada en el proyecto de ley modelo podía interpretarse en el sentido de que limitaba obligaciones o deberes, de índole legislativa o no, que existieran en relación con los representantes de la insolvencia en el derecho interno. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se suprimiera el párrafo 2 y se reflejara su contenido en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas.

Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*]

66. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en: a) eliminar las palabras “el capítulo 2 de” en el párrafo 1; b) sustituir la frase “cualquier otra empresa del grupo” por “un grupo de empresas”, en el párrafo 4, y ubicar ese párrafo antes del párrafo 3; y c) fusionar los párrafos 3 y 3 *bis*, de modo que el párrafo dijera lo siguiente: “Una empresa del grupo que participe en un procedimiento como el indicado en el párrafo 1 tiene derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en ese procedimiento, no queda sometida a la competencia de los tribunales de este Estado, salvo por asuntos que estén relacionados con esa participación”.

67. No recibieron apoyo las propuestas de eliminar el párrafo 4 por ser redundante habida cuenta de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo ni las de añadir disposiciones en que se establecieran posibles casos de exclusión de la participación en el procedimiento de planificación.

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

68. En cuanto a las sugerencias de redacción que figuraban en el párrafo 12 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en suprimir, en el párrafo 1 del artículo, la palabra “además”, conservar las palabras “un procedimiento extranjero” en los apartados b) y c) del párrafo 3, y explicar en la guía que “procedimiento extranjero” podía incluir también procedimientos que no fueran de insolvencia. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en añadir las palabras “, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13” a continuación de “una solución colectiva de la insolvencia” en el párrafo 2 e incluir una explicación al respecto en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas.

69. Se expresó apoyo por la sugerencia que figuraba en el párrafo 47 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#) de trasladar el párrafo 5 del artículo 20 al artículo 12. Sin embargo, el Grupo de Trabajo aplazó el examen del artículo 20 a una etapa posterior (véanse los párrs. 85 a 91 *infra*).

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

70. El Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo a fin de incorporar las sugerencias de redacción que figuraban en los párrafos 14, 15 y 17 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#) ([sobre la ubicación de los apartados c\) y g\)](#) del párr. 1; la propuesta que figuraba en el apartado g) del párr. 1 de que la referencia a “una empresa” se hiciera en singular; y la redacción propuesta para el párr. 3). También se convino en suprimir la frase “cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado” que figuraba en el párrafo 1 g) (y en la parte pertinente de los arts. 15 y 17).

71. No se expresó apoyo por que el texto del párrafo 3 se armonizara mejor con los textos de los artículos 15 y 17.

72. Se formularon varias propuestas en relación con el párrafo 2 y, más específicamente, con el texto enmarcado entre corchetes, entre ellas, la propuesta de mantener las palabras que figuraban entre corchetes en su redacción actual, la de suprimir el texto entre corchetes y la de eliminar la totalidad del párrafo. Una de las

dificultades que se destacaron en relación con el texto que figuraba entre corchetes era que en ese texto se hacía referencia al artículo 22, que era un artículo complementario, y que la referencia a ese artículo en el artículo 13, párrafo 2, solo sería aplicable a los Estados que hubieran decidido aprobar las disposiciones complementarias. Por otra parte, para los Estados que decidieran incorporar a su derecho interno las disposiciones complementarias, el texto podría ampliarse de modo que hiciera referencia también al artículo 23. Se señaló que en los casos en que esas disposiciones complementarias no fueran incorporadas al derecho interno de un Estado, la única referencia que sería pertinente hacer sería al artículo 21.

73. Se formuló una propuesta, en la que se utilizaba un lenguaje menos específico, y que consistía en reemplazar el texto enmarcado entre corchetes con las palabras “a menos que un tribunal del lugar en que la empresa del grupo tenga el centro de sus principales intereses (CPI) haya ordenado suspender un procedimiento de insolvencia o denegado su apertura”. Si bien esa propuesta recibió algún apoyo dado que era el tribunal del CPI quien se encontraba en las mejores condiciones para disponer que no se abriera un procedimiento de insolvencia, se señaló que ese texto no abordaba la situación que se planteaba en los artículos 21 y 21 *bis*, en que la decisión no sería adoptada por el tribunal del CPI.

74. Otras sugerencias fueron añadir a la propuesta precedente las palabras “o que esa orden o denegación sea consecuencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo 21 *bis*, apartado b)” a continuación de “o denegado su apertura” o hacer referencia a la orden de un tribunal “de una jurisdicción apropiada”. En apoyo de eliminar el texto enmarcado entre corchetes, se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se podrían explicar (en relación con los arts. 13, 15 y 17) las situaciones que podrían quedar comprendidas en las palabras “no sea objeto de un procedimiento de insolvencia” y que, dado que las medidas que se estaban debatiendo no se otorgaban automáticamente, el tribunal podría tener en cuenta las consideraciones pertinentes. Además, se destacó que las disposiciones sobre las medidas otorgables no podían referirse a empresas de un grupo que no fueran objeto de un procedimiento de insolvencia. En apoyo del criterio de abordar la cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno y de evitar una redacción complicada para poder armonizar las disposiciones fundamentales y las complementarias, se recordó que la finalidad era que la disposición contemplara circunstancias acotadas que rara vez ocurrirían, es decir, casos en que, a pesar de que no se hubiera abierto un procedimiento de insolvencia respecto de una determinada empresa del grupo, quizás fuera necesario prever la posibilidad de que se otorgaran medidas respecto de sus bienes y operaciones.

75. Se expresó también una inquietud diferente, consistente en que el texto no debía imponer a los Estados que no incorporaran a su derecho interno los artículos 22 o 23, que eran complementarios, la obligación de reconocer solicitudes de los Estados que sí hubieran incorporado esos artículos a su derecho interno, aunque se señaló que debían tener la discrecionalidad de hacerlo.

76. Tras un debate, se propuso sustituir el texto que figuraba entre corchetes con las palabras “a menos que no se haya abierto un procedimiento de insolvencia con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley”. Se expresó apoyo por esta propuesta, por considerarse que constituiría una solución viable. Se sugirió que el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos también debería quedar reflejado en los artículos 21 y 22 o en la guía para la incorporación al derecho interno.

77. Se sugirió que se añadiera el siguiente texto: “a menos que no se haya abierto un procedimiento de insolvencia con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos o de facilitar el tratamiento de los créditos de un grupo de empresas, de conformidad con lo establecido en esta Ley”. No se expresó apoyo por esta propuesta.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

78. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en reformar el artículo de la siguiente manera: a) modificar el apartado c) del párrafo 2 a partir de la coma, de modo que dijera “cualquier otra prueba relativa al nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible”; b) añadir las palabras “de insolvencia” después de la primera referencia que se hacía a “procedimientos” en el apartado b) del párrafo 3; c) eliminar las palabras “de los que tenga conocimiento el representante del grupo” en la última parte del apartado b) del párrafo 3; y d) eliminar la palabra “abiertos” y añadir la frase “de los que tenga conocimiento el representante del grupo que hayan sido abiertos” antes de “respecto de las empresas” en el apartado b) del párrafo 3.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

79. El Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo a fin de incorporar las sugerencias de redacción que figuraban en los párrafos 28 y 31 del documento A/CN.9/WG.V/WP.158 (sobre la adición de una frase al párr. 1 y la eliminación de la salvedad relativa al apartado g) del párr. 1). Se convino en que la cuestión que se planteaba en el párrafo 29 del documento A/CN.9/WG.V/WP.158 (relativa al apartado e) del párr. 1 debía abordarse en la guía).

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

80. Se convino en que no sería necesario hacer la adición al párrafo 1 que se sugería en el párrafo 32 del documento A/CN.9/WG.V/WP.158. Se expresaron distintas opiniones acerca de si era necesaria la frase “A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 *ter*”, al comienzo del párrafo 1. Se observó que la Ley Modelo de la CNDUMI sobre la Insolvencia Transfronteriza utilizaba una frase similar al principio del artículo 17 y que por esa razón debía mantenerse en el texto de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas. Otra opinión fue que podría estar justificado apartarse de la Ley Modelo de la CNDUMI sobre la Insolvencia Transfronteriza en ese aspecto dados los antecedentes de redacción de la Ley Modelo de la CNDUMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y las consecuencias automáticas que tenía el reconocimiento en ese texto. El Grupo de Trabajo acordó eliminar la frase y explicar en la guía la naturaleza general de las disposiciones de orden público a que se hacía referencia en el artículo 2 *ter*.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

81. Se planteó la cuestión de si sería conveniente armonizar la redacción de los apartados d) y e) del párrafo 1, haciendo referencia en ambos casos “al inicio” o “la tramitación” del procedimiento. La propuesta de modificar el texto actual no recibió apoyo.

82. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en reemplazar la palabra “reconocer” por “aprobar” en el apartado h) del párrafo 1, y en las demás disposiciones en que se utilizara ese término (arts. 13 y 15); así como en eliminar la palabra “encomendar” en la primera oración del párrafo 2 y añadir la frase “podrá encomendarse” antes de “a un representante de la insolvencia nombrado”.

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

83. Se expresó la preocupación de que, al abordar únicamente los procedimientos relacionados con empresas del grupo participantes, el artículo 18 resultase más limitado que otras disposiciones del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el art. 12). Se convino en añadir al final del artículo 18 un texto por el que se dispusiera que el tribunal podrá

autorizar la participación de un representante del grupo en procedimientos relacionados con empresas del grupo no participantes.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas

84. Con respecto a las sugerencias de redacción contenidas en los párrafos 38 a 40 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo convino en añadir la frase “de cada empresa participante del grupo” después de la palabra “acreedores” en el párrafo 1.

Artículo 20. Aprobación de [los elementos locales de] una solución colectiva de la insolvencia

85. En cuanto a la sugerencia de redacción formulada en el párrafo 42 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo convino en modificar el título del artículo de modo que dijera: “Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia”.

86. Se expresó preferencia por la variante 2, tanto del párrafo 1 como del párrafo 4. Se sugirió que podría añadirse la frase “de conformidad con la ley de este Estado” al final de la variante 2 del párrafo 1. Se sugirió además que en el párrafo 2 se sustituyera la palabra “someterá” por las palabras “[aprobará u] ordenará que”, con la consiguiente sustitución, en el mismo párrafo, de las palabras “al proceso de aprobación” por las palabras “se apruebe”. Otra sugerencia fue que se reformulara el párrafo 2 de la siguiente manera: “La parte de la solución colectiva que afecte a la empresa del grupo mencionada en el párrafo 1 deberá ser aprobada por el tribunal de conformidad con las leyes de este Estado”.

87. Se expresaron opiniones divergentes en relación con las propuestas de suprimir el párrafo 3, de trasladar el artículo 23, párrafo 2, al artículo 20, y de fusionar los párrafos 4 y 4 *bis*.

88. Se hicieron varias propuestas de redacción en un intento de tener en cuenta los diferentes requisitos existentes en las distintas jurisdicciones con respecto a la aprobación o confirmación de la solución colectiva por un tribunal. El entendimiento general fue que se necesitaría algún tipo de aprobación o confirmación con arreglo al derecho interno para que la solución colectiva surtiera efecto en el Estado promulgante pero que esos requisitos legales variaban de una jurisdicción a otra y no suponían necesariamente la participación de un tribunal. Por consiguiente, se sugirió que la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas dejara que los Estados promulgantes especificaran sus propios requisitos de aprobación o confirmación cuando incorporaran la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas a su derecho interno.

89. Se preguntó si era preciso mantener el párrafo 4. Se expresó particular inquietud acerca de las palabras “si no es necesario” que figuraban en ese párrafo, porque no sería adecuado sugerir que los Estados incorporaran ese texto a su derecho interno.

90. Tras un examen minucioso, el Grupo de Trabajo convino en que se reemplazaran los párrafos 1 a 4 *bis* con la siguiente oración: “Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación y que tenga el CPI o su establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva que afecte a esa empresa del grupo tendrá efecto en este Estado si este ha recibido todas las autorizaciones y confirmaciones requeridas de conformidad con las leyes de este Estado”. Se sugirió que la referencia a las aprobaciones y confirmaciones en el texto propuesto figuraran entre corchetes para que los Estados promulgantes especificaran los requisitos locales aplicables. El entendimiento fue que las cuestiones planteadas por esa disposición se examinarían en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas.

91. En respuesta a las preocupaciones expresadas acerca de la redacción del artículo 4 *ter*, el Grupo de Trabajo convino en modificar el texto como en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o de un modo similar.

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

92. En cuanto al encabezamiento del párrafo 1, no obtuvo apoyo la propuesta de trasladar a la guía las dos primeras oraciones.

93. Con respecto al apartado a) del párrafo 1, se expresaron distintas opiniones acerca de si las palabras ‘ha de ser contraído’, que figuraban en la segunda oración de ese apartado, deberían sustituirse por ‘puede ser contraído’, y si esa oración debería trasladarse a la guía.

94. Se sugirió que, en la versión en inglés, cada vez que aparecieran en el artículo 21 las palabras ‘*accorded*’ y ‘*accord*’, se sustituyeran por ‘*granted*’ o ‘*grant*’, respectivamente, según correspondiera.

95. En cuanto al artículo en su conjunto, hubo opiniones divergentes con respecto a si debería limitarse a los procedimientos ‘sumarios’ relacionados con el mismo deudor. Se expresó preferencia por que el artículo mantuviera un alcance más amplio. Se señaló que el artículo relativo a las obligaciones internacionales que se había acordado incluir en el proyecto de ley modelo (véase el párr. 58. *supra*) sería suficiente para resolver la cuestión del enfoque que se adoptaba en la legislación de una región en relación con los procedimientos sumarios. En respuesta a ello, se sostuvo que las disposiciones relativas a las obligaciones internacionales no serían suficientes por sí solas, y que el artículo 21 debería referirse solamente a los procedimientos relacionados con el mismo deudor, mientras que otras situaciones deberían preverse en disposiciones complementarias. Por ese motivo, se propuso que se añadieran las palabras ‘de esa empresa del grupo’ en el encabezamiento y el apartado a) del párrafo 1, en ambos casos después de las palabras ‘procedimiento principal’. Esta propuesta no obtuvo apoyo.

96. Tras un debate, prevaleció la opinión expresada a favor de mantener sin cambios el artículo, salvo por la sustitución de la conjunción ‘y’ por ‘o’ en la frase introductoria del encabezamiento, y de incluir en la guía la siguiente explicación: “El artículo 21 se concibió para que se aplicara a un solo deudor. No obstante, tal como se encuentra redactado, el artículo no excluye la posibilidad de que el Estado promulgante permita que un crédito que podría reclamarse en un procedimiento no principal seguido respecto de una empresa del grupo se tuviera en cuenta en el procedimiento principal de otra empresa del grupo”.

Artículo 21 bis. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21

97. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo este artículo.

[Parte B]

Disposiciones complementarias

Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

98. El Grupo de Trabajo convino en incorporar al texto las palabras que figuraban entre corchetes, eliminando los corchetes. Se expresaron opiniones divergentes sobre otras propuestas de redacción que figuraban en los párrafos 51 y 52 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#). El Grupo de Trabajo decidió no introducir los cambios propuestos.

Artículo 22 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 22

99. En cuanto a la propuesta de redacción formulada en el párrafo 53 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en incorporar al texto

las palabras que figuraban entre corchetes en el encabezamiento del artículo 22 *bis*, eliminando los corchetes.

Artículo 23. Otras medidas otorgables

100. En cuanto a las sugerencias de redacción que figuraban en el párrafo 54 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en eliminar el texto enmarcado en el primer par de corchetes que figuraba en el párrafo 1 y retener la palabra “ese” sin los corchetes. No se expresó apoyo por la propuesta de suprimir la palabra “especialmente”.

101. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en retener los textos enmarcados en ambos pares de corchetes en el párrafo 2, sin los corchetes. No se expresó apoyo por trasladar el párrafo 2 al artículo 20.

102. No se manifestó apoyo por la sugerencia de añadir el siguiente nuevo párrafo a continuación del párrafo 2: “La parte de la solución colectiva de la insolvencia aprobada por el tribunal con arreglo al párrafo 1 del presente artículo surtirá el mismo efecto que habría tenido si hubiera sido preparada con arreglo al régimen de insolvencia de este Estado”.

103. La propuesta de añadir una referencia a la aplicación del plan en el artículo 20 no recibió apoyo.

C. Decisión del Grupo de Trabajo

104. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que modificara el documento [A/CN.9/WG.V/WP.158](#) de modo que reflejara las deliberaciones mantenidas en el período de sesiones. El entendimiento fue que, en el próximo período de sesiones, el Grupo de Trabajo tendría la posibilidad de examinar un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre insolvencia de grupos de empresas.

VI. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

A. Declaraciones generales

105. Se agradeció a la Secretaría que hubiera preparado el documento [A/CN.9/WG.V/WP.159](#), que constituiría una excelente base para que el Grupo de Trabajo siguiera trabajando sobre el tema.

106. Se expresó apoyo general por la labor de la CNUDMI sobre el tema, labor que era oportuna e importante, si se tenía en cuenta que las MIPYME eran la columna vertebral de las economías de todos los países, no solo de los países en desarrollo, y se reconocía el papel que desempeñaban las MIPYME para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). Se mencionaron las dificultades que algunos países en desarrollo enfrentaban en la actualidad para desarrollar la capacidad local a fin de abordar la cuestión de la insolvencia de las MIPYMES.

107. Algunos delegados señalaron que, dado el tipo de deudores a los que se refería la labor sobre el tema, se podrían plantear algunas cuestiones que el Grupo de Trabajo no había examinado previamente en detalle, como los procedimientos extrajudiciales y otras medidas no legislativas para apoyar a las MIPYME, por ejemplo, los servicios de asesoramiento.

108. Se compartieron experiencias nacionales y regionales sobre el tratamiento especial que se daba a los casos de insolvencia de MIPYME y empresarios a título individual. También se recordó la labor de otras instituciones internacionales sobre el mismo tema. Si bien se recordó la importancia que tenía la labor de esas otras instituciones sobre el tema, la opinión del Grupo de Trabajo fue que la labor de la CNUDMI sobre el tema no

constituiría una duplicación de esa otra labor sino un complemento. Además, se observó que se esperaba que la CNUDMI, dado que así lo requería su mandato, coordinaría la labor de otras organizaciones internacionales que trabajaban sobre cuestiones relativas a la insolvencia de las MIPYME.

B. Forma del instrumento

109. Se expresaron distintas opiniones sobre la forma del documento que habría de prepararse, en particular si sería un complemento de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* o un conjunto independiente de recomendaciones. El entendimiento fue que la respuesta a esa cuestión iría surgiendo a medida que avanzara la labor. Se expresó apoyo por que se preparara un conjunto de soluciones a los problemas comunes que afrontaban las MIPYME en la insolvencia.

C. Examen de las principales disposiciones relativas a la insolvencia de las MIPYME

1. Alcance de la labor

110. Se expresaron distintas opiniones sobre si sería necesario formular una definición de las empresas a las que se aplicaría el régimen simplificado que se deseaba establecer. Se reconoció que habría dificultades para definir las MIPYME dado que los conceptos variaban y evolucionaban, y que en las distintas jurisdicciones se utilizaban diversos umbrales y normas. Otra opinión fue que las normas de contabilidad o un estudio mundial sobre los distintos enfoques que se utilizaban en los países para definir las MIPYME podrían resultar útiles para formular una definición generalmente aceptable de las MIPYME.

111. Si bien se formularon varias sugerencias acerca de cuál debería ser el eje de la labor, es decir, las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, o las microempresas y pequeñas y medianas empresas, se consideró que era demasiado difícil diferenciar entre categorías de MIPYME; en cambio, se señaló que debería hacerse hincapié en los criterios que necesitaría cumplir una empresa para poder acceder a procedimientos de insolvencia simplificados (por ejemplo, una estructura de deuda sencilla).

112. El entendimiento general fue que la decisión sobre qué personas podrían utilizar el régimen simplificado que se preveía crear era una decisión de política que sería necesario que tomara cada Estado.

2. Objetivos de política

113. Se mencionaron los siguientes objetivos que tendría la labor del Grupo de Trabajo sobre el tema: a) formular disposiciones acerca de procedimientos rápidos, simples y de bajo costo; b) destacar en ese contexto la importancia de los procedimientos híbridos y extrajudiciales, de la conciliación y de la ejecución de los acuerdos de transacción que se hubieran concluido; c) facilitar el acceso temprano a procedimientos de insolvencia e incentivar ese acceso; d) lograr un equilibrio adecuado entre las necesidades y los intereses contrapuestos de acreedores y las MIPYME deudoras; e) asegurar la equidad y la justicia; y f) establecer salvaguardias contra el abuso de un régimen simplificado de insolvencia.

D. Observaciones sobre el documento A/CN.9/WG.V/WP.159

1. Liquidación

Posibilidad de las MIPYME deudoras de acceder al procedimiento de liquidación

114. Se plantearon las siguientes cuestiones acerca de la posibilidad de las MIPYME deudoras de acceder al procedimiento de liquidación:

a) en cuanto a si la buena fe era pertinente en la apertura del procedimiento de liquidación, se señaló que no debería ser una condición para acceder al procedimiento, aunque la buena fe sí era pertinente en la sustanciación de ese procedimiento y, en particular, para decidir si podría exonerarse al deudor y en qué condiciones. Lo contrario no sería eficiente desde el punto de vista administrativo. No debería presumirse la existencia de mala fe únicamente porque la MIPYME haya tenido dificultades financieras o su contabilidad haya sido deficiente;

b) en cuanto a los criterios que podrían aplicarse para la apertura del procedimiento de liquidación, se consideró que la suspensión de pagos era más fácil de demostrar en el caso de que la MIPYME deudora fuera pequeña. A su vez, se consideró que los balances de la empresa eran importantes para la distribución de bienes o, cuando no hubiera bienes, para la exoneración;

c) con respecto a los costos de liquidación, deberían encontrarse mecanismos para que el deudor que no tuviera suficientes bienes para hacer frente a un procedimiento de liquidación pudiera de todos modos participar en un procedimiento o proceso para resolver sus dificultades financieras y ser exonerado; la cantidad de bienes podría resultar pertinente para determinar el tipo de procedimiento que habría de utilizarse; además, los Estados podrían considerar la posibilidad de que se recurriera a otras fuentes de financiación, por ejemplo, al uso de fondos públicos;

d) debería exigirse al deudor que quisiera acceder al procedimiento de liquidación, como mínimo, que proporcionara una declaración sobre sus bienes, sin tener que dar detalles, por ejemplo, sobre su valor, y que suministrara información relativa a toda transferencia que hubiera efectuado a personas allegadas, por ejemplo, parientes. Ese requisito ayudaría a decidir cuál sería el proceso que debería seguir el deudor y sería pertinente para tener en cuenta si ha existido buena fe;

e) la notificación a los acreedores y la existencia de un plan de reestructuración del deudor también podrían considerarse factores pertinentes para decidir si existió buena fe;

f) quizás podrían examinarse formas de proporcionar información pertinente a las MIPYME deudoras a fin de dar incentivos para que accedan tempranamente a los procedimientos de insolvencia y evitar toda demora en la apertura del procedimiento (en particular mediante comunicaciones electrónicas y documentación estándar); al mismo tiempo, se reconoció que esas cuestiones podrían no estar comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen de insolvencia;

g) deberían discutirse los procedimientos paralelos de quiebra individual y la insolvencia conexas de las MIPYME, así como la posibilidad de nombrar a un liquidador conjunto o a un representante de la insolvencia.

Bienes que constituyen la masa de la insolvencia

115. Si bien sería necesario establecer normas sobre los bienes que quedarían excluidos de la masa, también habría que considerar la posibilidad de establecer salvaguardias contra los abusos que podrían cometerse, en particular especificando en la legislación los bienes que quedarían sujetos a exenciones.

Casos sin bienes

116. Se expresó preocupación por que pudiera hacerse un aprovechamiento abusivo de las ventajas que presentaban los mecanismos descritos en los párrafos 23 a 25 del documento de trabajo para las MIPYME que no tuvieran bienes, por lo que se propuso que se establecieran salvaguardias, por ejemplo, procedimientos de verificación.

2. Reorganización

117. Con respecto a la reorganización, se señalaron una serie de cuestiones, a saber:

a) la cuestión de la viabilidad de la MIPYME que se abordaba en el párrafo 32 era importante; esa viabilidad debía ponderarse, aunque fuera difícil hacerlo en la

práctica. El criterio que se adoptara para ponderarla no debería ser oneroso ni implicar una merma de los bienes del deudor. Una de las formas que se sugirió para hacerlo fue que se examinaran principalmente ciertas relaciones, por ejemplo, la relación de la deuda respecto del capital;

b) los procedimientos simplificados debían garantizar un equilibrio adecuado entre los derechos del deudor y los de los acreedores. A diferencia del enfoque general adoptado en la *Guía legislativa*, en el caso de las MIPYME no debería hacerse hincapié en la reorganización y, en la medida que se debatiera la reorganización, no deberían discutirse cuestiones complejas, como las distintas categorías de acreedores. Podría considerarse la posibilidad de explorar la reorganización solo de algunas categorías de deuda. Además, era necesario tener en cuenta la cuestión de los acreedores que se negaban a participar en la reestructuración en los casos en que hubiera, por ejemplo, un único acreedor que se encontrara en una posición de influencia (como sería el caso de un acreedor que tuviera como garantía un bien inmueble que fuera la residencia del deudor) y los problemas que surgían de la confusión de bienes personales y bienes de la empresa;

c) al igual que en el caso de la liquidación, debería considerarse la posibilidad de incentivar el acceso temprano a los procesos de reorganización, en particular para los titulares de capital social y los deudores que ofrecieran garantías personales para deudas de las MIPYME; y

d) la pasividad de los acreedores no era un problema específico de la insolvencia de las MIPYME, de modo que la simplificación quizás no se justificaba en función de esa razón, sino en función del número de acreedores.

3. Exoneración

118. En cuanto a la sección sobre exoneración, se formularon las siguientes sugerencias: a) ubicar la sección después de la sección sobre liquidación; b) establecer un plazo breve para la exoneración del deudor, que sería importante para que este pudiera volver a comenzar con actividades, como se explicaba en el párrafo 68 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.159](#); c) no condicionar la exoneración a la disponibilidad de fondos que, no obstante, constituiría un factor importante para determinar la duración del período que había de transcurrir hasta la exoneración y las categorías de deudas que podrían exonerarse; d) tener en cuenta que en algunas jurisdicciones, las disposiciones relativas a la exoneración no se encontraban en el régimen de la insolvencia sino en leyes de protección al consumidor; y e) en caso de inhabilitación, preferir la segunda opción descrita en el párrafo 75 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.159](#).

4. Las personas allegadas y los terceros garantes

119. Se destacó la importancia de que se profundizaran más los conceptos de personas allegadas y garantías de terceros a que se hacía referencia en el párrafo 79. Se sugirió que se modificara la redacción de los párrafos 80 y 81 para equilibrar los intereses de los deudores y los acreedores, teniendo en cuenta que, si se suspendía la ejecución, se podían poner en peligro los intereses de los acreedores.

E. Decisión del Grupo de Trabajo

120. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que hiciera las modificaciones pertinentes al documento [A/CN.9/WG.V/WP.159](#) de modo que reflejara las deliberaciones mantenidas durante el período de sesiones.

VII. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América relativa a la elaboración de disposiciones legislativas modelo sobre la localización y recuperación de bienes en procesos civiles

121. Se proporcionó más información al Grupo de Trabajo sobre la propuesta que se le había presentado en un período de sesiones anterior (A/CN.9/931, párr. 95). Se destacó que la intención no era que se examinaran cuestiones de derecho penal ni cuestiones transfronterizas. Era necesario asegurar que la labor se coordinara estrechamente con la de organizaciones internacionales, como la de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que podrían verse afectadas por el trabajo que hiciera la CNUDMI sobre el tema. Se explicó además que, si bien la propuesta planteaba cuestiones que no se limitaban necesariamente al régimen de la insolvencia, podría elaborarse un conjunto de herramientas que pudiera ser especialmente útil en el contexto de la insolvencia.

122. Hubo apoyo en el Grupo de Trabajo por que se sugiriera a la Comisión que considerara la posibilidad de trabajar en el tema en el futuro. El entendimiento fue que, si la Comisión pensaba que la propuesta era interesante, podría solicitar a la Secretaría que investigara el tema y preparara un estudio para su examen posterior.

Anexo

Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Preámbulo

1. La finalidad de la presente Ley es:
 - a) generar una mayor certeza respecto de los derechos y las medidas disponibles para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
 - b) evitar la duplicación de los procedimientos de insolvencia;
 - c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
 - d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
 - e) proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia; y
 - f) en los casos en que se hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esas leyes.
2. La presente Ley no pretende:
 - a) restringir la aplicación de las disposiciones legales de este Estado que permitan el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
 - b) sustituir las normas legales por las que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esas normas;
 - c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se dicten en dicho Estado; o
 - d) ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un Estado que no sea aquel en que se solicitan el reconocimiento y la ejecución.
2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

- a) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;
- c) Por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y

cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por “resolución” se entenderán las providencias u órdenes y la determinación de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

- d) Por “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”:
 - i) se entenderá toda sentencia que:
 - a. se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no; y
 - b. se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia; y
 - ii) no se entenderá la sentencia que dé inicio al procedimiento de insolvencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.
2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se refiere la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] para prestar asistencia adicional con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen, y se ejecutará solo si es ejecutable en el Estado de origen.

Artículo 9 bis. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo reexaminada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

2. El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental.

2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

- a) una copia certificada de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y
- b) los documentos que sean necesarios para demostrar que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y, cuando proceda, que es ejecutable en el Estado de origen, incluida la información relativa a cualquier revisión de que esté siendo objeto la sentencia; o
- c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

3. El tribunal podrá exigir que los documentos presentados con arreglo al párrafo 2 sean traducidos a un idioma oficial de este Estado.

4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

5. Toda parte contra la cual se solicite el reconocimiento y la ejecución tendrá derecho a ser oída.

Artículo 11. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se dicte una resolución al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 10, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

- a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; o

b) hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre notificaciones, incluso sobre si se requeriría una notificación en virtud del presente artículo.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución respecto del reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

a) se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 respecto de la eficacia y la ejecutabilidad;

b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea un representante de la insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 10, párrafo 1;

c) la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el artículo 10, párrafo 2; y

d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se plantee como defensa procesal o como cuestión incidental ante dicho tribunal.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

Además del motivo enunciado en el artículo 7, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán denegarse si:

a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:

i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o

ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;

b) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta;

c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio relacionado con las mismas partes;

d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio relacionado con las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;

e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia pudieran interferir con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en este Estado;

- f) la sentencia:
- i) afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, por ejemplo, al determinar si debe ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe exonerarse al deudor de su obligación o remitirse una deuda, o si debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración; y
 - ii) fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor;
- g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones siguientes:
- i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;
 - ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que el demandado haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley;
 - iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o
 - iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que no era incompatible con las leyes de este Estado;

Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen incorporar el siguiente apartado h) a su derecho interno:

- h) la sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede ser reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*], a menos que:
- i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que es o podría haber sido reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*] participó en el procedimiento tramitado en el Estado de origen, siempre que haya actuado en relación con los motivos de fondo que hayan dado lugar a la acción a que se refiriera ese procedimiento; y
 - ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado.

Artículo 14. Efecto equivalente

1. Toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] o [habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado]*.
2. Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen.

* El Estado promulgante debería tener en cuenta que deberá elegir entre las dos alternativas que figuran entre corchetes. La explicación de esta disposición figura en las notas al artículo 14 de la *Guía para la incorporación al derecho interno*.

Artículo 15. Divisibilidad

Se hará lugar al reconocimiento y la ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o si solamente esa parte de la sentencia puede ser reconocida y ejecutada de conformidad con la presente Ley.

Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esa Ley Modelo. Por ello, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:

Artículo X. Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de *[insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]*

Sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que podrán otorgarse en virtud de *[insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]* incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.
